

# La reforma del régimen de acciones de impugnación del acuerdo social

POR ANA RIBÓ Y ADRIANA AYMAMÍ Abogadas del Área de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

Se eliminan del catálogo de motivos de impugnación aquellos vicios que merezcan la calificación de poco relevantes, tales como la infracción de requisitos meramente procedimentales, la incorrección o insuficiencia de la información facilitada al socio con carácter previo a la junta si dicha información no era esencial para el ejercicio razonable de su derecho de voto, o la invalidez de uno o varios votos o su cómputo erróneo si ello no afectó a la consecución de la mayoría exigible para adoptar el acuerdo. Por otro lado, se introducen nuevos umbrales en materia de legitimación activa para impugnar los acuerdos de la Junta.

La reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en vigor desde el 24 de diciembre de 2014 (*la reforma*), se justifica por el legislador, en materia de acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad de administradores, en la necesidad de dotar de una mejor protección a las minorías y simultáneamente de limitar la posibilidad de que puedan cometerse abusos por parte de esas mismas minorías.

La reforma elimina la tradicional distinción entre acuerdos nulos y anulables, así como el distinto régimen de plazos de caducidad para unos y otros que la regulación anterior contemplaba respecto de la impugnación de acuerdos de la Junta. Con la reforma, todos los acuerdos pasan a ser simplemente impugnables, y el plazo de caducidad de la

acción de impugnación de los acuerdos de la Junta pasa a ser, con carácter general, de un año y, en las sociedades cotizadas, de tres meses, con la única excepción de los acuerdos contrarios al orden público cuya acción es imprescriptible.

**La reforma amplía el catálogo de acuerdos impugnables a aquellos contrarios al reglamento de la Junta y/o del órgano de administración de la sociedad, y también a aquellos acuerdos que, aún no lesionando el interés de la sociedad, fueran impuestos por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de la minoría.**

Ahora bien, tras la referida ampliación de los derechos de las minorías, la reforma los limita con la finalidad antes mencionada de evitar posibles abusos.

Así, por un lado se eliminan del catálogo de motivos de impugnación aquellos vicios que merezcan la calificación de poco relevantes, tales como, entre otros, la infracción de requisitos meramente procedimentales, la incorrección o insuficiencia de la información facilitada al socio con carácter previo a la junta si dicha información no era esencial para el ejercicio razonable de su derecho de voto, o la invalidez de uno o varios votos o su cómputo erróneo si ello no afectó a la consecución de la mayoría exigible para adoptar el acuerdo.

Por otro lado, se introducen nuevos umbrales en materia de legitimación activa para impugnar los acuerdos de la Junta.

Concretamente los socios impugnantes deberán ser titulares, individual o conjuntamente, de un mínimo del uno por ciento del capital y, en las sociedades cotizadas, del uno por 1.000, aunque se permite que los estatutos prevean unos porcentajes menores y de nuevo con la excepción de los acuerdos contrarios al orden público, que podrán ser impugnados por cualquier socio.

En cuanto a los acuerdos del órgano de administración, continúan estando legitimados los administradores y, en el caso de los socios, se amplía su protección mediante reducir el porcentaje mínimo de participación requerido del 5 por ciento anterior al uno por ciento -uno por 1.000 en las sociedades cotizadas-.

Los administradores continúan respondiendo frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales del daño que causen

La norma introduce importantes modificaciones en las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad

Los administradores continúan respondiendo frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

No obstante, la reforma pasa a exigir expresamente que el administrador haya actuado con dolo o culpa, presumiéndose que, salvo prueba en contrario, existe culpa si el administrador ha actuado de forma contraria a la ley o a los estatutos sociales.

La responsabilidad continúa recayendo sobre los administradores de derecho y los de hecho, introduciéndose una definición del concepto de administrador de hecho. Además, la reforma extiende el régimen de responsabilidad a la persona que tenga atribuidas las facultades de más alta dirección de la sociedad, siempre y cuando no haya una delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados.

Como novedad importante, la reforma atribuye a la persona física designada para representar al administrador persona jurídica un régimen de responsabilidad solidaria con dicho administrador persona jurídica al que representa.

El plazo de la acción de responsabilidad contra los administradores -ya sea social o individual- prescribirá a los cuatro años, lo cual no es novedoso, pero sí lo es el día de inicio del cómputo del plazo, que desde la reforma se corresponde con el día en que hubiere podido ejercitarse la acción, y no con aquél en que el administrador cesase en su cargo que establecía el régimen anterior.

La reforma introduce importantes modificaciones en las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad de administradores que afectan principalmente a los derechos de las minorías, que por una parte son dotadas de mayor protección y por otro limitadas en sus derechos.

Estas modificaciones deberán valorarse minuciosamente en aquéllos casos en que la demanda judicial vaya a presentarse con posterioridad al 24 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la reforma, y especialmente cuando los hechos que fundamenten la demanda hayan acaecido con anterioridad a dicha fecha, puesto que la reforma no contiene un régimen transitorio para las cuestiones mencionadas.



ISTOCK

**La responsabilidad continúa recayendo sobre los administradores de derecho y los de hecho, introduciéndose una definición del concepto de administrador de hecho. La reforma extiende el régimen de responsabilidad a la persona que tenga atribuidas las facultades de más alta dirección de la sociedad, siempre que no haya una delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados. La reforma atribuye a la persona física designada para representar al administrador persona jurídica un régimen de responsabilidad solidaria con dicho administrador al que representa.**